



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA INES PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 015 2017-00204 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$8700 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 93-94 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo.

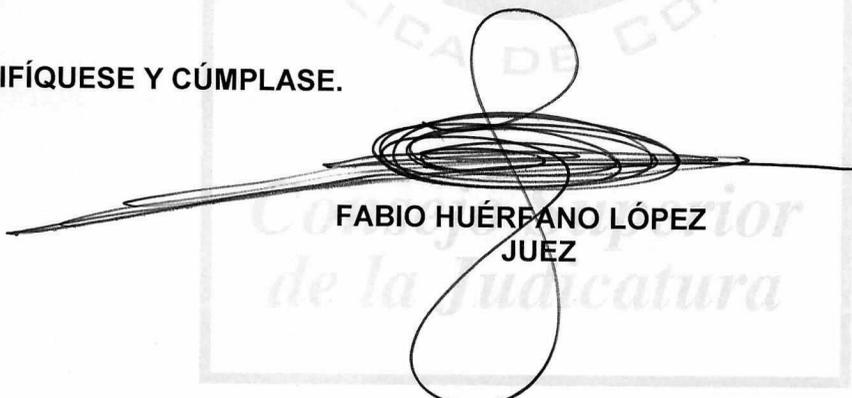
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas. Se autoriza para retirar los documentos a la señora Yaneth Constanza Hernández Paez identificada con C.C. No. 40.042.584 de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 159, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, así como de las providencias que la adicionen o complementen del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con el auto de fecha 12 de julio de 2018 que aclaro la sentencia, y las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente

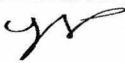
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

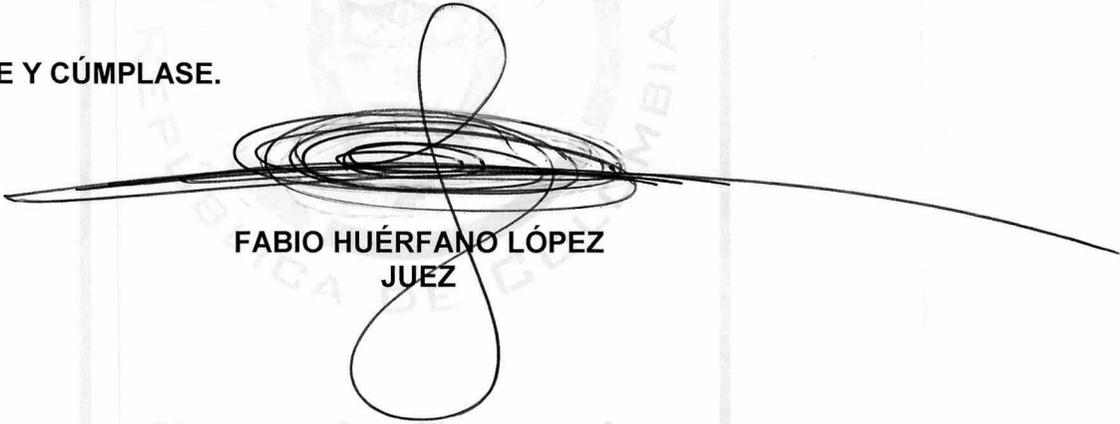
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: EMMA AVILA GARAVITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATA y Otro
RADICADO No: 15001 3333 005 201700201 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001 3333 005 201700141 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la apoderada por amparo de pobreza de la demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl.43) sin que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

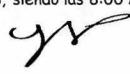
Requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta por este Despacho en auto de fecha 28 de junio de 2018, acreditando lo solicitado en la Secretaría del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201800095 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2018 (fl.136) mediante el cual se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, se estudiará la procedencia de los recursos de apelación y reposición en la Ley 472 de 1998, la cual en sus artículos 36 y 37 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...) Subrayado del despacho

Lo anterior significa que en los procesos de acción popular el recurso de apelación, procede solo contra la sentencia que se profiera en primera instancia, y los demás autos dictados en el trámite de la acción popular serán susceptibles del recurso de reposición.

En relación a este tema el Consejo de Estado en providencia del 3 de julio de 2007¹ al realizar una interpretación del artículo 36 de la ley 472 de 1998 señaló:

“Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la ley señalo expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en si misma (art. 37 ibidem), así como el auto que resuelva las medidas previas –cautelares– (art. 26 ibidem); **por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (v.gr el auto que niega el decreto o practica de una prueba o el que corre traslado para alegar de conclusión).**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad al artículo 36 y 37 de la ley 472 de 1998, y el pronunciamiento del Consejo de Estado se tiene que el recurso procedente contra el auto que niega el decreto o practica de una prueba es el de reposición, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de apelación.

Por las consideraciones anteriores el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

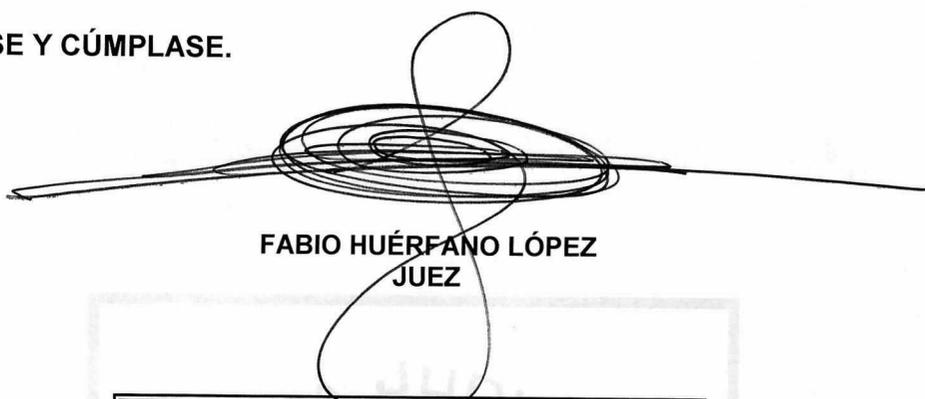
¹ RAD No. 25000023240002005002295-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero

146
1A7

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento a la providencia de fecha 6 de septiembre de 2018.

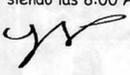
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO: 15001 3333 002 201700106 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Municipio de Puna. por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada para el día 20 de septiembre de 2018, en razón a que ese mismo día se fijó fecha de audiencia de pruebas en el Juzgado Primero del Circuito de Chiquinquirá (fl.87-89).

En virtud de lo anterior se señala el próximo **seis (6) de noviembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-10**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL TORO ROMERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800034 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (fls.157-162).

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces., y teniendo en cuenta que el citado recurso fue interpuesto el 12 de septiembre de 2018 (fls.170-180), dentro del término legal, –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – pues la sentencia de 6 de septiembre de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.162).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
 SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO: 15001 3333 012 201400163 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.221).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con el NIT 900.373.913-4 tenga en productos bancarios, en los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancamia, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A, Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella.

Al respecto, se tiene que frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En ese sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de enero de 2014, expediente No.51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que "siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE"; llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor GILBERTO MORALES a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral -reliquidación pensión de jubilación- derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.46-52), se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.150-155), y fue aprobada la liquidación del crédito (fls.185-186), no tiene sentido negar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, decretará el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con Nit. 900.373.913-4, en los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancamia, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatría S.A, Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella. Para la efectividad de la medida se dispondrá que por Secretaría se oficie a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que se sirvan retener los dineros depositados y ponerlos a disposición de este juzgado.

Para tal fin se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas se tomará como base el valor arrojado en la liquidación del crédito aprobada por este Despacho mediante auto de 14 de abril de 2016 (fls.185-186 cdno 2), es decir, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$7.903.406) M/CTE, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con el NIT 900.373.913-4, posea en los diferentes productos bancarios de los Bancos los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancamia, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatría S.A, Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., y Falabella.

SEGUNDO.- Limitar el monto de la medida cautelar hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas relacionadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las cuentas restantes.

TERCERO.- Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judicial No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

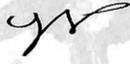
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

1. De la solicitud de iniciación de incidente de desacato.

El demandante RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato por incumplimiento de medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Juzgado en auto del 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 16 de julio de 2018 contra el representante legal del Municipio de Puerto Boyacá, argumentando que la demandada no ha dado cumplimiento a la suspensión provisional del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, .

2. De los hechos.

El señor RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad en contra del Municipio de Puerto Boyacá solicitó la **suspensión provisional y parcial** del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, debido a la prohibición legal de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Mediante auto de 12 de abril de 2018 (fls.53-57) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho decreto la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 disponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- *Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de "Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares" (Código 105) y "Extracción, Transformación de Gas y sus derivados" (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- *Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que "A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.. (...)"*

Mediante correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2018 (fls.231-233) el secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá presenta respuesta en CD al auto de fecha 23 de agosto de 2018 que requiere informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada indicando en algunos de sus apartes que "...3) Los requerimientos a que hace referencia el Dr. Fernando Guzmán Barahona no se fundamentaron en el Acuerdo No.023 de 2004, artículo 4, inciso 2, tarifas industriales de los códigos 105 y 107, para la vigencia 2015. 4) El decreto

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

Ley 1333 de 1986, artículos 195, 196, 197 y 259 son el fundamento legal de los requerimientos especiales con respecto a la base gravable y actividad industrial...”

Así mismo en el requerimiento especial No.RE-18-05 del 29 de mayo de 2018 a Mansarovar Energy Colombia LTD, señaló en su parte motiva lo siguiente:

“El Acuerdo 023 de 2004 señalaba en su artículo 4 con respecto a la tarifa de la actividad industrial, vigente en el año 2015, lo siguiente:

Código	Actividad	Tarifas
108	Demás actividades industriales	7 por mil

(...)

Revisada la información entregada y certificada por la revisoría fiscal de Mansarovar Energy Colombia Ltd, se observa que el contribuyente ha omitido en la declaración privada ingresos gravables por la explotación y venta de petróleo de campos o minas del contrato de Asociación Nare a Ecopetrol SA vigencia 2015, en Jurisdicción de Puerto Boyacá...
 Mansarovar Energy Colombia Ltd es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de explotación y venta de barriles de petróleo crudo, siendo procedente iniciar el trámite de revisión de su declaración privada por la actividad industrial...” (fl.cd fl 233).

Así las cosas, en primer lugar se debe precisar que el ámbito de acción del juez dentro del trámite del incidente de desacato, está definido por la parte resolutive de la correspondiente orden, labor que se limita a verificar: **i)** A quién estaba dirigida la orden, **ii)** Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, **iii)** El alcance de la misma, **iv)** Si se incumplió la orden impartida identificando si ésta fue integral o parcial, y **v)** las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (...)” (subrayado del despacho)

De conformidad con lo anterior, y las pruebas allegadas al proceso, especialmente lo relacionado en el requerimiento especial No.RE-18-05 del 29 de mayo de 2018 a Mansarovar Energy Colombia LTD, sustentada en la omisión de la declaración privada de ingresos gravables por la explotación y venta de petróleo año gravable 2015, y fundamentada además de otras leyes, con el artículo 4 del acuerdo 023 de 2004 vigente para la época del año gravable, se establece que el Municipio realizó los requerimientos después de notificada la decisión proferida por este despacho de suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, normas relacionadas con el objeto de los requerimientos realizados por el Municipio de Puerto Boyacá, incurriendo presuntamente en la prohibición de gravar con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos suspendida provisionalmente por este despacho.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00

En consecuencia, en virtud de la presentación del incidente de desacato y al verificarse dentro del proceso que efectivamente no se le ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en auto del 12 de abril de 2018 se considera procedente admitir el presente incidente de desacato.

En atención a lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, y observando que las órdenes fueron dirigidas al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá**, este Despacho establece que es contra el funcionario antes señalado, que se abre el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el incidente de desacato presentado por el señor FERNANDO GUZMAN BARAHONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 del C.P.A.C.A sobre el inicio del presente trámite de incidente de desacato al señor **OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.259.103 de Manizales, en calidad de **Alcalde Municipal de Puerto Boyacá**, remitiéndole copia de la presente providencia.

TERCERO.- Dar traslado por el término de tres (3) días, al notificado para que informe a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en providencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), que decretó la suspensión provisional y parcial de los del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016. Para ello deberán remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00208-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.006310 del 11 de septiembre de 2017 a través de la cual la Secretaria de Educación de Boyacá reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, al Grado 2 Nivel B.

Se declare la nulidad de las Resolución No.007802 del 24 de octubre de 2017, por la cual resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución No. CNSC 20182310002395 del 22 de enero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución No.006310 del 11 de septiembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la reubicación salarial a la demandante del Grado 2, Nivel A, al Grado 2 Nivel B con efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, o de manera subsidiaria se reconozca la reubicación salarial con efectos fiscales desde el 22 de agosto de 2016 o desde la fecha que se pruebe y le sea pagado el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados con el resultante de la reubicación salarial conforme a la presente demanda y con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados.

Además, se ordene a las entidades demandadas a que den cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas según lo estipulado en el artículo 195 del CPACA y sean condenadas en costas.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto a folios 87 a 89 del expediente, se allega el Certificado de Historia Laboral de la señora MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO expedido por la Secretaria de Educación

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:..."
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

de Boyacá y en el que se indica como último lugar de prestación de servicios de la misma, la **“INSTITUCION EDUCATIVA EL CARDON- SEDE PRINCIPAL, EN EL MUNICIPIO EL COCUY”**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

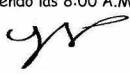

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento ejecutivo o de pago en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por su Despacho en la parte resolutive de la Sentencia del 07 de septiembre de 2016, en especial al punto “SEGUNDO” de la misma, disponiéndose en el auto que, el monto pensional que le corresponde al Dr. HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS para el año 2013, equivale al 75% del promedio del salario, incluyendo los factores salariales sentenciados que devengó en su último año de servicios, lo cual se traduce en la suma de \$15.247.888 pero limitados al tope de los 25 smmlv equivale a \$14.737.500 que resultan de las siguientes operaciones:

TOTAL MESES (entre 28 de junio de 2012 y el 27 de junio de 2013) \$243.966.212

\$243.966.212/ 12 = \$20.330.518

IBL: \$20.330.518 x 75% = \$15.247.888

Lo anterior, limitado al tope de los 25 smmlv, se tendrá:

Smmlv 2013 = \$589.500

25 smmlv x \$589.500 = \$14.737.500

SEGUNDA.- Que se Libre Mandamiento Ejecutivo por los incrementos o reajustes pensionales legales sobre el monto pensional anterior, hasta la fecha en que se decida esta ejecución, teniéndose en cuenta para el efecto que los reajustes obedecieron a las siguientes Circulares del Ministerio del Trabajo:

Circular No. 0003 de 10 de Enero de 2014 = 1,94% (a partir de 0/01/2014)

Circular No. 0001 de 08 de Enero de 2015 = 3,66% (a partir de 0/01/2015)

Circular No. 0003 de 13 de Enero de 2016 = 6,77% (a partir de 0/01/2016)

Circular No. 0001 de 13 de Enero de 2017 = 5,75% (a partir de 0/01/2017)

Circular No. 0004 de 16 de Enero de 2018 = 4,09% (a partir de 0/01/2018)

En consecuencia, las mesadas pensionales reajustadas en cada año corresponderían a los siguientes valores:

2013 \$ 14.737.500, 00 = \$ 14.737.500,00

2014 \$ 14.737.500, 00 x 1,94% =+ \$285.908 = \$ 15.023.408,00

2015 \$ 15.023.408,00 x 3,66% =+ \$ 549.857 = \$ 15.573.265,00

2016 \$ 15.573.265,00 x 6,77% = +\$ 1.054.310 = \$ 16.627.575,00
 2017 \$ 16.627.575,00 x 5,75% = +\$ 956.086 = \$ 17.583.661,00
 2018 \$ 17.583.661,00 x 4,09% = +\$ 719.172 = \$ 18.302.833,00

TERCERA.- Que conforme a lo anterior se Libre Mandamiento Ejecutivo, por las diferencias dinerarias que resulten de liquidar el monto pensional legal sentenciado, de cada año y mes corrido, incluida la mesada adicional de cada año y, los que se causen en el trámite de esta ejecución, respecto de las mesadas que mensualmente le ha pagado COLPENSIONES al ejecutante, teniéndose en cuenta que el retiro del servicio del ejecutante fue el 05 de Septiembre de 2016, lo cual se liquida provisionalmente en \$ 94.548.551,00 (\$108.676.496 - \$14.127.944).

CUARTA.- Que se Libre Mandamiento Ejecutivo, por los Intereses Moratorios que arrojen las diferencias pensionales mensuales no pagadas oportunamente por COLPENSIONES (ordinarias y adicionales) a favor del ejecutante, desde la exigibilidad de las mismas y los que a futuro se causen en el trámite de esta ejecución, los cuales provisionalmente arrojan la suma de \$ 32.689.327,00.

QUINTA.- Librar mandamiento ejecutivo, por las costas y agencias en derecho que ocasione la presente ejecución.

SEXTA.- Si eventualmente no es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en precedencia, ruego del Despacho ordenar la ejecución como legalmente deba corresponder (Art. 430 CGP1).

SÉPTIMA.- Por efectos de la presente solicitud de ejecución, que conlleva a que COLPENSIONES cumpla la condena impuesta, se disponga lo pertinente en cuanto a las Resolución No. SUB 126084 del 09 de Mayo de 2018, notificada el 22 de Mayo de 2018 y Resolución No. SUB 209855 de 06 de Agosto de 2016, mediante las cual dicha entidad resolvió disminuir, y confirmar en reposición, la mesada pensional del ejecutante, decidiendo que debía reintegrar la suma de \$6.061.143,00, frente a la cual cursan el recurso de apelación." (Fls.225-226)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante sentencia proferida el 07 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 28 de junio de 2012 al 27 de junio de 2013, incluyendo todos los factores salariales. Dicho fallo fue notificado, ejecutoriado y el 13 de marzo de 2017 se solicitó a la entidad el pago de dicha sentencia.

Colpensiones en cumplimiento del fallo, expidió la Resolución No.SUB 71986 del 15 de marzo 2018, sin embargo dicha entidad resolvió de manera contraria la orden judicial e interpretó de manera irregular lo dispuesto por el despacho, por cuanto la orden judicial de reliquidación de la pensión consistió en el 75% de lo devengado en el último año de servicios y en consecuencia, si el IBL del último año fue de \$20.330.518 el 75% del mismo, era \$15.247.888 como monto pensional inicial y la irregularidad cometida por la entidad ejecutada, consiste en que realizó la reliquidación pensional pero aplicando doble vez el porcentaje pensional al IBL.

En efecto, Colpensiones, de los \$20.330.518 obtuvo el 75% ordenado judicialmente (\$15.247.888), pero luego adujo que ese monto era superior a los 25 smmlv por lo que después tomó como tope de esos 25 smmlv (\$14.737.500) y de este volvió a obtener el 75% (\$11.053.125). Sin embargo, esto no fue lo ordenado judicialmente.

La entidad ejecutada además de disminuir de forma irregular la pensión, también a través de la Resolución No.SUB 126084 del 09 de mayo de 2018 decidió que el demandante debe reintegrar la suma de \$6.061.143.

Contra dicho acto se formularon los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 06 de junio de 2018; el recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No.SUB 209855 de 06 de agosto de 2018 y el recurso de apelación aún se encuentra en trámite.

Que, de conformidad con la decisión judicial condenatoria, el monto pensional del demandante quedaba limitado a los 25 smlmv porque el monto inicial obtenido de su IBL era superior a dicho límite, por ello Colpensiones no podía reducir doble vez ese monto. La mesada pensional del ejecutante para el año 2013 correspondía a \$14.737.500 y como Colpensiones liquidó esa mesada en \$11.053.125, la diferencia es de \$3.684.375 y así sucesivamente con las demás mesadas a la fecha de sus incrementos.

A folios 146 a 157 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 07 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que accede a las pretensiones de la demanda y ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 28 de junio de 2012 al 27 de junio de 2013, incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante en dicho año.

A folio 217 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **26 de septiembre de 2016, a las cinco de la tarde.**

A folios 254 a 256 obra copia de la solicitud de pago realizada por el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS a través de apoderado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones realizada el 13 de marzo de 2017.

A folios 257 a 263 obra copia de la Resolución No.SUB 71986 del 15 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 07 de septiembre de 2016 y reajusta la pensión de jubilación del ejecutante, le reconoce una mesada de \$13.727.123 para el año 2018. .

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán cumplidas es un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 27 de julio de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 28 de julio de 2022**.

La solicitud de ejecución de la sentencia judicial fue presentada el día 18 de septiembre de 2018 (fl.219), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia autentica de la sentencia de 07 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que accede a las pretensiones de la demanda y ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 28 de junio de 2012 al 27 de junio de 2013, incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante en dicho año (fls.146-157).
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia

y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 26 de septiembre de 2016, a las cinco de la tarde (fl.217).

- Copia de la solicitud de pago realizada por el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS a través de apoderado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones realizada el 13 de marzo de 2017 (fls.254 a 256)
- Copia de la Resolución No.SUB 71986 del 15 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 07 de septiembre de 2016 y reajusta la pensión de jubilación del ejecutante, le reconoce una mesada de \$13.727.123 para el año 2018 (fls.257 a 263)
- Liquidación realizada por la parte ejecutante (fls.228-241).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

El título ejecutivo está contenido en la Sentencia de 07 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **26 de septiembre de 2016** (fl.217) y a partir del día siguiente a esta fecha el acreedor podía acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

• **DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

A folio 288 del expediente el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7 y que estén depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA, limitando la medida hasta el duplo de lo prudencialmente adeudado por dicha entidad (crédito, intereses y costas), y, siempre y cuando se trate de recursos que no estén cobijados por las normas públicas referentes a inembargabilidad.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao."; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral – reliquidación pensión de jubilación- derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso se procederá a librar mandamiento de pago, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud para lo cual, se ordenará oficiar al gerente del Banco Bancolombia, a fin de que se sirvas decretar el embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7 y que estén depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libraré mandamiento de pago, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) m/cte.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **HECTOR GONZALO MONROY ARIAS** y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de 14.737.500 correspondiente a la mesada pensional del Dr. HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS para el año 2013, equivalente al 75% del promedio del salario, incluyendo los factores salariales sentenciados que devengó en su último año de servicios
- Por los incrementos o reajustes pensionales legales sobre el monto pensional anterior, hasta la fecha en que se decida esta ejecución, correspondientes a los siguientes valores:
 - 2014 = \$ 15.023.408,00
 - 2015 = \$ 15.573.265,00
 - 2016 = \$ 16.627.575,00
 - 2017 = \$ 17.583.661,00
 - 2018 = \$ 18.302.833,00
- Por la suma de \$ 94.548.551, 00 correspondiente a las diferencias dinerarias que resulten de liquidar el monto pensional legal sentenciado, de cada año y

mes corrido, incluida la mesada adicional de cada año y, los que se causen en el trámite de esta ejecución, respecto de las mesadas que mensualmente le ha pagado COLPENSIONES al ejecutante, teniendo en cuenta que el retiro del servicio del ejecutante fue el 05 de Septiembre de 2016.

- Por la suma de \$ 32.689.327, correspondiente a los Intereses Moratorios que arrojan las diferencias pensionales mensuales no pagadas oportunamente por COLPENSIONES (ordinarias y adicionales) a favor del ejecutante, desde la exigibilidad de las mismas y los que a futuro se causen en el trámite de esta ejecución, los cuales provisionalmente arrojan.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7 tenga depositados en la cuenta corriente No. 66224832945 de BANCOLOMBIA, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) m/cte.

CUARTO. Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio para que el Gerente de Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **Notifíquese** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a

la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

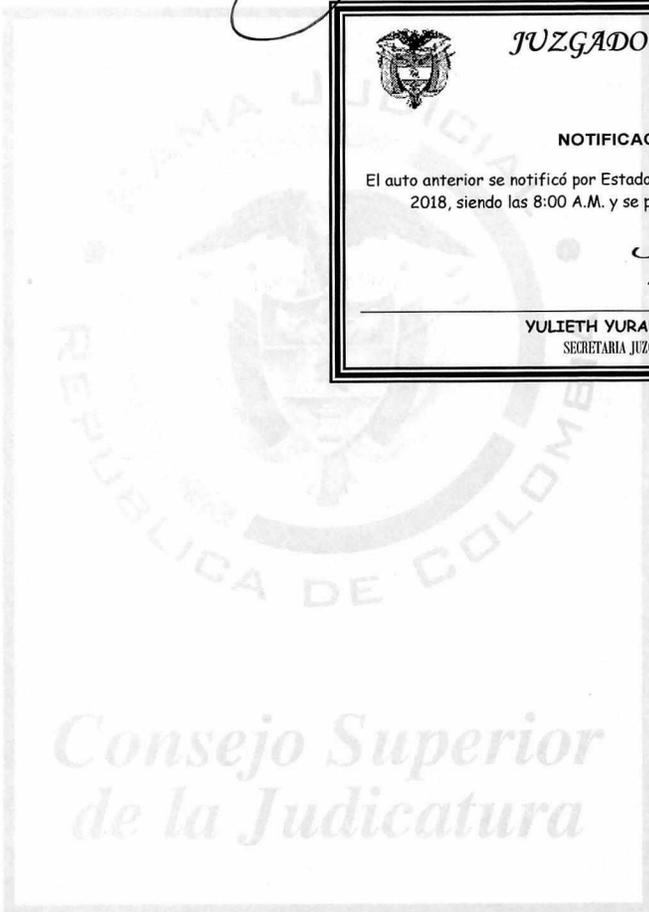
DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<hr/> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP**
RADICADO: 150013333 005 2017 00074-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación y modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

De igual forma, ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito.

Mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2017 (fls. 154-157) este Juzgado se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2017 (fls. 67-72). Esta decisión fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 18 de enero de 2018 (fl. 392-398).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“...Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (42.087.024.) Por concepto de los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. ...”

A folios 164 a 177 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutante se opuso a la misma (fl. 199).

A folios 201 a 203 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante mediante la cual objeta la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, señalando que la misma no tiene en cuenta el mandamiento de pago proferido en este asunto.

El Despacho mediante auto del 26 de julio de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 216 a 2017 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo,

allega la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de este año, la cual arroja un total de \$8.259.534,36.

Revisada la liquidación de la parte demandada, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta al mandamiento de pago proferido en este asunto, el cual se limitó a señalar una suma de dinero por intereses adeudados al demandante, pero sin señalar la tasa de interés aplicada a los capitales liquidados por la UGPP en los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo.

De igual forma, si se revisa la liquidación presentada por la parte ejecutante como prueba de la objeción, la misma difiere de la que presento con la demanda y que le sirvió de fundamento a las pretensiones, por el contrario, en la misma hace las imputaciones de pago parcial, aplicando el artículo 1653 del Código Civil, cuando en la demanda lo que solicitó fue el pago de intereses de mora, es decir la parte actora al momento de iniciar la ejecución acepta que los pagos que hizo la entidad demandada, fue a título de capital, desconociendo lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por la suma determinada en la demanda la cual corresponde a intereses moratorios.

Por otra parte, el Despacho comparte la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de junio de 2017, en la cual se señala que en obligaciones de carácter pensional, no es posible aplicar el artículo 1653 del Código Civil, cuando señaló:

“...Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código civil.

*En esa condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno de éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.*

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C, ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada...”¹(Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, en estos casos el demandante no puede capitalizar el saldo de intereses de mora que tiene a su favor, porque se incurre en anatocismo, ya que como se dijo, la obligación no es de tipo contractual, sino es de tipo laboral, por consiguiente, la aplicación de las normas civiles se encuentra restringida.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No.3, Auto del 15 de junio de 2017. M.P Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. RAD. 15001-3333-006-2016-00088-01.

Así mismo, el apoderado de la parte actora por tratarse la obligación ejecutada, de intereses dejados de pagar por la demandada, no puede indexarlos habida cuenta que no se trata de un capital derivado de la sentencia al cual se aplica la fórmula de actualización indicada en la sentencia, pues se reitera el Despacho no libró mandamiento por diferencias pensionales, sino por intereses pendientes de pago.

Por otra parte, vale la pena resaltar que el cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, antes de imputar el abono no corresponde con la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no aparece que en las liquidaciones anteriores a la que se revisa haya aplicado la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que la entidad ejecutada a la fecha adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$8.259.534,36, aplicando la tasa nominal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que fueron calculados sobre los dos capitales liquidados por la UGPP, en los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias proferidas en su contra.

Así las cosas, para las cosas tanto la liquidación presentada por la ejecutada como la presentada por la parte ejecutante como prueba de la objeción a la liquidación del crédito, no se ajustan al mandamiento de pago proferido en este proceso, ni al precedente jurisprudencial que tiene en cuenta este Juzgado respecto de la imputación de pagos parciales, el Despacho deberá modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, lo mismo que deberá negar la objeción presentada por la parte actora por el mismo motivo..

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 31 de enero de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. De la medida cautelar solicitada

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tenga depositados en los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, ITAU-CORPBANCA, Bancamía, BBVA COLOMBIA, Occidente, Caja Social BCSC,

Davivienda, Scotiabank- Colpatria, Agrario, Las Villas, Pichincha, GNB Sudameris, Coomeva y Falabella.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*
2. *...*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JAIME BARRERA BARRERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.67-72), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.154-157), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y para evitar un posible exceso en los embargos, por ahora, solo se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en los BANCOS DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por consiguiente se ordena oficiar a los gerentes de estas entidades financieras, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP NIT 900.373.913-4.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se modifica la liquidación del crédito en este auto, sumándole el valor de las costas aprobadas en auto del 7 de junio de 2018 (fl.206), de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que la ejecutada adeuda del crédito que se cobra en este juicio la suma de \$8.259.534,36, a título de saldo de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP NIT 900.373.913-4 tenga depositados en los BANCOS DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte, Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre la otra cuenta embargada.

CUARTO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido al Gerente del Banco Popular para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

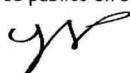
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA AGUILAR AMEZQUITA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO No: 15001333 005 2014 00039-00

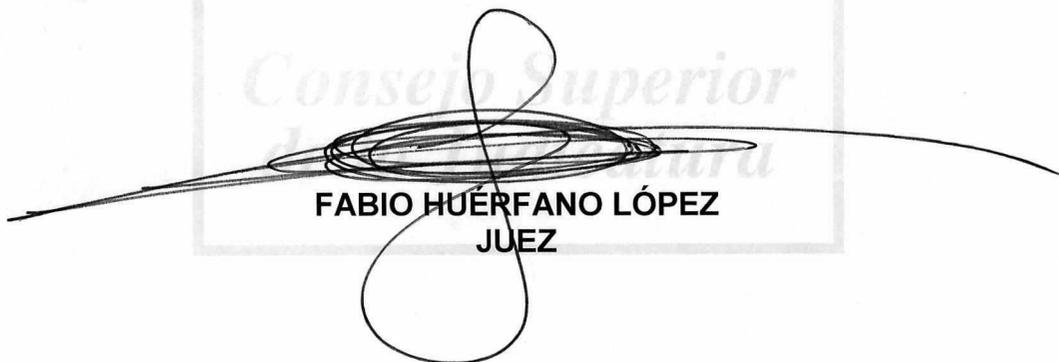
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá, obrante a folio 418, a través de los cuales solicita se le expida copia de la sentencia de 14 de diciembre de 2015 proferida por el despacho dentro del proceso de la referencia.

Frente a dicha solicitud, se informa a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá que el proceso fue desarchivado y se encuentra en secretaria, a fin de que proceda con lo correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

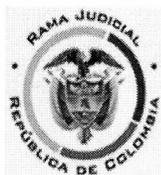
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSULA VARGAS DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00159-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018 (fls.192-199) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.201-209), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ «ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

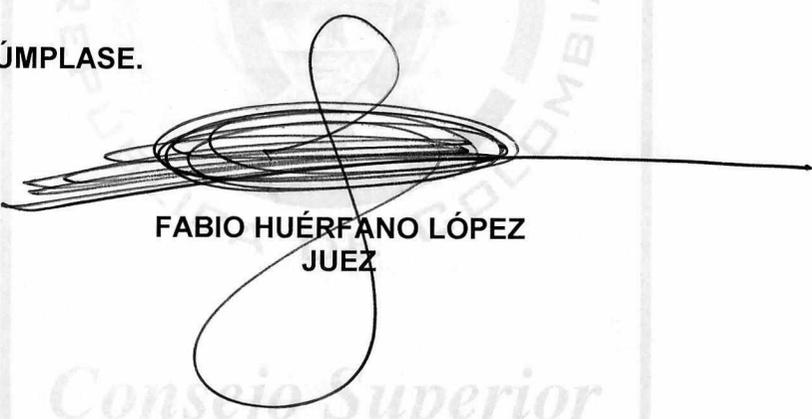
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MATILDE JIMENEZ PIRAJAN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
RADICADO No: 15001 3333 005 20170013900

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 378 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho.

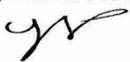
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO: 150013333012 2015 00178-00

Ingresas al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia de 25 de marzo de 2016 (fls.37-41) éste Despacho, libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **ELBA CECILIA SOLER DURAN** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO. Por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos nueve pesos con veintiocho centavos (\$4'951.209,28) como valores no pagados de las diferencias de mesadas atrasadas, desde el 24 de abril de 2007 hasta el 25 de febrero de 2013, FECHA EN LA CUAL ORDENO PAGAR PARCIALMENTE L FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y que fueran ordenadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de febrero de 2013, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar las diferencias en las mesadas atrasadas y hasta cuando la accionada cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

TERCERO. Por la suma de cuatrocientos veinte un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con diecinueve centavos (421.478,19) como saldo dejado de cancelar por concepto de corrección monetaria o indexación no cancelada por la accionada y que fuera ordenada en la sentencia.

CUARTO: por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde el 26 de febrero de 2013, día siguiente a la cual se ordenó pagar parcialmente la indexación y hasta cuando la accionada cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

QUINTO: por la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setenta y ocho pesos con tres centavos (\$7.456.078,03) como valores no pagado de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2011 y hasta 25 de febrero de 2013, fecha en la cual ordenó pagar parcialmente el fondo del magisterio, y que fueran ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado...”

En sentencia del 21 de septiembre de 2016 (fls.91-95), se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada. Allí de dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del CGP.

A folios 112 y 113 del expediente obra la liquidación actualizada de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo

establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual el ejecutado guardo silencio (fl. 114).

El Despacho mediante auto del 12 de junio de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 119 a 121 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de este año, la cual arroja como total del crédito la suma de \$12.921.014,57.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta al mandamiento de pago proferido en este asunto, ya que el demandante sumó todos los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, como si fueran un único capital, sin tener en cuenta que algunas de estas sumas corresponden a intereses de mora no pagados por la entidad ejecutada, lo que significa que capitalizó intereses, generando interés sobre interés, por consiguiente, no se puede tener en cuenta lo liquidado en este proceso hasta el momento, por no ajustarse a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, vale la pena resaltar que el cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, antes de imputar el abono no corresponde con la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no aparece que en las liquidaciones anteriores a la que se revisa haya aplicado la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que con el abono realizado por la entidad demandada, se canceló el capital más la indexación ordenada en el mandamiento de pago y parte de los intereses de mora causados hasta el 15 de septiembre de 20158, fecha en que realizó el abono, quedando un saldo de intereses de mora de \$110'482.741.17, el cual no ha sido cancelado por la entidad ejecutada, mientras que en la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante la entidad aún adeuda la suma de \$ 255'906.092,94, observándose un margen de diferencia entre las dos.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios e indexación, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 19 de junio de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 20 de septiembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a los siguientes valores:

SALDO CAPITAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN MESADAS	\$4.951.209,28
INTERESES MORATORIOS DE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA EL 31/05/2018	\$6.956.173,68
SALDO INDEXACION	\$421.478,19
TOTAL INTERESES SOBRE EL SALDO DE INDEXACION	\$592.153,42
TOTAL CREDITO	\$12.921.014,57

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



191

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS Y CIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00189 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el día 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls.171.175).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia de 6 de septiembre de 2018, fue notificada por estado el 7 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl.175), quedando ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2018—dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado en esa misma fecha (fls.177-188).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el día 6 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LOPEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 150013333005-2017-00094-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la entidad oficiada no ha dado contestación al oficio precedente (fl.116).

Se tiene que mediante Oficio No.J5-0441 de 27 de agosto de 2018, se ofició a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los 10 días remitiera la certificación de tiempo de servicios de la señora AURA LUZ REYES LOPEZ identificada con C.C. No.23.964.496 y la certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por las misma.

Dicho oficio fue enviado a través de la empresa de mensajería 472 el 28 de agosto con el número de envío RA00254813OCO (fl.115), que según certificación vista a folio 117 se entregó el 29 de agosto del presente año, sin embargo hasta la presente la entidad no ha dado respuesta al mencionado oficio.

Así las cosas, se hace indispensable **requerir** por secretaría nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja- Talento Humano, a efectos de que dé respuesta al Oficio No.J5-0441-18 y en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de tiempo de servicios de la señora AURA LUZ REYES LOPEZ identificada con C.C. No.23.964.496.
2. Certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora AURA LUZ REYES LOPEZ identificada con C.C. No.23.964.496

Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden dada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

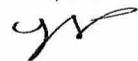

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



72

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001-3331-005-2018-00186-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho admitió la demanda y la rechazó respecto de los actos administrativos que se demandaron en acumulación de pretensiones por caducidad de la acción.

Respecto del recurso interpuesto este Despacho trae a colación lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A. que determina que serán susceptibles del recurso de reposición los autos *“que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. Al respecto, es importante determinar entonces que en atención a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que rechaza la demanda, en este caso, como el rechazo de la demanda fue parcial, respecto de los actos administrativos demandados en acumulación pretensiones, por no cumplir con los requisitos del numeral 3º del artículo 165 del CPACA, lo que trae como consecuencia que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario sea el que resulta procedente y a la vez sea improcedente el recurso de reposición interpuesto como principal.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

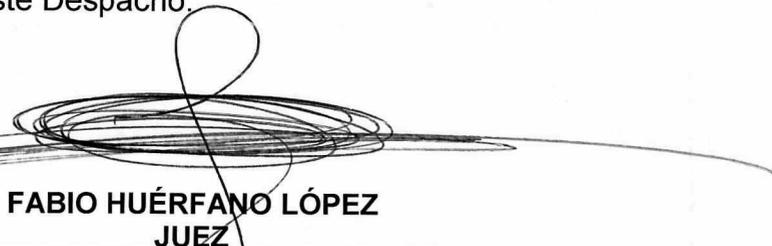
PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda respecto de los actos administrativo demandados en acumulación de pretensiones por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, una vez realizado por Secretaría, el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remitir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

Consejo Superior de la Judicatura



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201800128 00

Proviene el proceso del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.86).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 19 de febrero de 2016, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 27 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por DINA LUZ OROZCO, GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA y SAMUEL DAVID GOMEZ OROZCO en contra de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por las siguientes obligaciones:

"1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$286.707.608,97), conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE TUNJA en el NUMERAL 3º PARTE RESOLUTIVA y la SENTANCIA PROFERIDA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN NÚMERO 3 en su NUMERAL 2º PARTE RESOLUTIVA.

2. Los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2018 más los que se causen hasta que se haga efectiva la obligación.

3. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$206.836.200, conforme al NUMERAL 2º de la SENTENCIA PROFERIDA por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE TUNJA, liquidables conforme al SALRIO MINIMO LEGAL MESNUAL al momento de cancelar la obligación.

4. Al pago de las costas fijadas en la suma de \$645.000 conforme los NUMERALES 9º Y 10º del fallo proferido por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION NUMERO 3 en providencia del 27 de octubre de 2016..."

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 19 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia declarando civilmente responsable a la demandada ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUES, ordenando pagar perjuicios materiales y morales a los demandantes, decisión que fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de octubre de 2016.

Que el 27 de diciembre de 2016, los demandantes por intermedio de su apoderado judicial solicitaron a la demandada el reconocimiento y pago de las condenas proferidas a su favor por parte de éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El 8 de agosto de 2017, la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, consignó a favor de los demandantes en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado, la suma de \$70.000.000, los cuales fueron cancelados conforme a la orden emitida por el Despacho. Así mismo, el 29 de mayo de 2018, la entidad ejecutada canceló de forma directa a los demandantes la suma de \$80.000.000, quedando un saldo pendiente de \$286.707.608,97 de la condena, lo que corresponde al capital junto con los intereses de mora causados los cuales no han sido cancelados por la entidad demandada.

Que las sentencias proferidas a favor de los demandantes, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, habiendo vencido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiese cancelado el valor de la misma.

A folios 15 a 76 , obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 19 de febrero de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 27 de octubre de 2016, de la liquidación de costas y de su auto aprobatorio, actos procesales proferidos dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00117, mediante las cuales se declaró civilmente responsable a la ejecutada, ordenando el pago de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes.

A folio 14 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **2 de noviembre de 2016, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 2 de noviembre de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 3 de septiembre de 2017**, es decir que a partir del día siguiente

comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 4 de septiembre de 2022.**

La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2018 (fl. 84), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

¹ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

² Art. 114 del C. G. del P.

³ Art. 115 numeral 2°

- Copia auténtica de la sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2011-0117, en donde se dispuso:

“PRIMERO. Declarar patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ por los perjuicios que sufrió la parte actora, como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico-obstétrico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ a pagar a título de perjuicios morales, los siguientes:

SUJETOS A INDEMNIZAR INDEMNIZACIÓN
 EN SMLMV EQUIVALENTE
 EN PESOS

SAMUEL DAVID GÓMEZ OROZCO	100	\$ 68'945.400
DINA LUZ OROZCO ESCOBAR	100	\$ 68'945.400
GERMÁN ADOLFO GÓMEZ LUNA	100	\$ 68'945.400

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ a pagar a favor de SAMUEL DAVID GÓMEZ OROZCO y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$ 138'850.671,727.

CUARTO. El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (fls.43-75).

- Copia auténtica de la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2012-00117-01, en donde se dispuso:

“...2. Condenar a la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá al pago de perjuicios por la afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos (derechos de los menores, a la familia, libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad a la locomoción y al trabajo) a favor del menor Ángel y sus padres Dina Luz Orozco y Germán Adolfo Gómez Luna en calidad de víctimas directas en cuantía de 100 s.m.l.v a cada uno de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

9. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

10. Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000)...”

- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a la ESE JOSE CAYETANO VASQUEA, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2012-00117. (fl.77-80).
- Copia de los pagos parciales realizados por la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, a favor de los demandantes dentro del proceso No. 2012-00117. (fls. 81-83).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la E.S.E JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 19 de febrero de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 27 de octubre de 2016 dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-117; y **ii)** El auto que aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso.

98

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobrarán ejecutoria el día 2 de noviembre de 2016 (fl. 14), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 30 de junio de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En cuanto a las sumas de dinero, recaudadas el Despacho en auto del 26 de julio de 2018 (fl. 88), dispuso remitir el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que determine el valor actual de la obligación. La Contadora elaboró la correspondiente liquidación el día 20 de septiembre de 2018, determinando que una vez descontados los pagos parciales realizados por la demandada, el valor actual de la ejecución es el siguiente:

Saldo de capital a fecha 21/06/2018	\$333'578.171,73
Interés DTF	\$24'901.604,66
Interés moratorio desde el 3/8/2017 a 8/8/2017	\$2'266.044,23
Interés moratorio desde el 9/8/2017 a 29/05/2018	\$91'022.439,56
Interés moratorio desde el 30/5/2018 a 21/06/2018	\$5.588.091,19
Valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda	\$457'356.351,37

Por lo tanto, se librará el mandamiento de pago por las sumas de dinero, que liquidó en derecho la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague el total del crédito, lo mismo que por las costas liquidadas a favor de la parte ejecutante.

• **Medidas Cautelares**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la CAJA DE COMPENSACION DE BOYACA -COMFABOY le adeuda a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, los cuales fueron reconocidos en Resolución No. 002 del 19 de abril de 2018.

De igual forma solicita el embargo y retención de los dineros que gira mensualmente la Gobernación de Boyacá a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, por intermedio de la Secretaría de Salud de Boyacá para el pago de gastos generales de la demanda.

Al respecto el Despacho considera que la única medida procedente en este caso, sería el embargo de los dineros que le adeuda COMFABOY a la entidad demandada, pues conforme a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que los recursos que transfiere la Gobernación del Departamento a la entidad demandada, hacen parte de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destino a cubrir la demanda en el régimen subsidiado de salud, por consiguiente, los mismos tendrían el carácter de inembargables conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001.

Por lo anterior, conforme a lo señalado el numeral 4º del artículo 593 del CGP, se decretará la medida cautelar solicitada respecto de los dineros que se le adeudan a la demandada por parte de COMFABOY, por lo que se ordenará comunicar la medida cautelar a esa CAJA DE COMPENSACION, para que proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos

judiciales de este Despacho, limitando la medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), conforme lo señala el artículo 599 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar** mandamiento de pago a favor de los señores GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA, DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y SAMUEL DAVID GOMEZ OROZCO, en contra de la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$333'578.171,73) por concepto de saldo de capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso.
- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24'901.604,66) por concepto intereses moratorios liquidados conforme al DTF, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo y hasta el 2 de agosto de 2017.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.266.044,23) por concepto de intereses de mora causados desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 8 de agosto de 2017.
- Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$91.022.439,56) por concepto de intereses de mora causados desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018.
- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$5'588.091,19) por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 21 de Junio de 2018.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000) por concepto de costas aprobadas dentro del proceso radicado con el No. 150013333005-201200117-00.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA adeuda a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante retirar el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la constancia de sus envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado EDGAR MURCIA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.096.585, y portador de la T.P. No. 37.404 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.3).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES
RADICADOS: 15001 3333 005 201700213 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa a la Abogada Angelica María Diaz Rodríguez, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 5 de julio de 2018 (fl.103), notificada por estado No. 29 del 6 de julio de la misma anualidad, se señaló el día 2 de agosto de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 105-108 del expediente, la apoderada sustituta de la parte demandada no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
 (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por la apoderada de la parte demandada, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada judicial de la demandada, Abogada **Angélica María Díaz Rodríguez**.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

DISPONE:

IMPONER a la apoderada judicial de la parte demandada, Abogada **Angélica María Díaz Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.592.591 de Sogamoso, y portador de la T.P. No.281.236 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

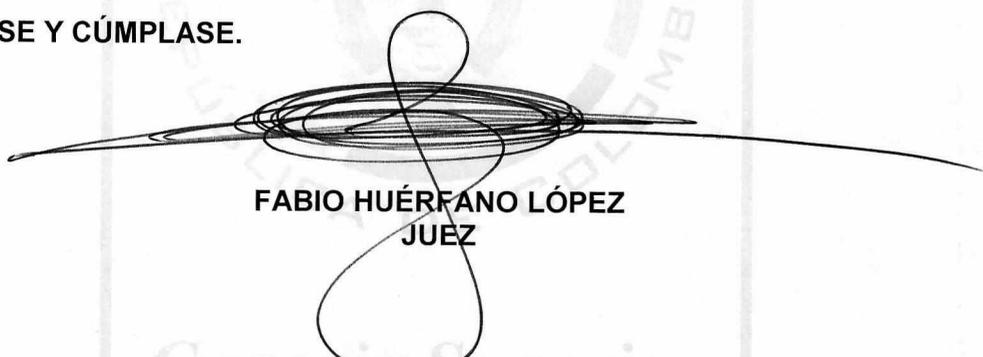
La sancionada puede ser notificada en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y/o adiazr@viteriabogados.com.

La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



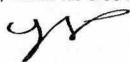
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JANETH CARVAJAL GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00207-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA JANETH CARVAJAL GOMEZ** solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.006930 del 2014 acto administrativo que reconoció una cesantía parcial a la demandante (fls.11-13), se establece que la señora ANA JANETH CARVAJAL GOMEZ presta sus servicios como docente de vinculación nacionalizada en la **Institución Educativa Sede el Alto del Municipio de Socha**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reperto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

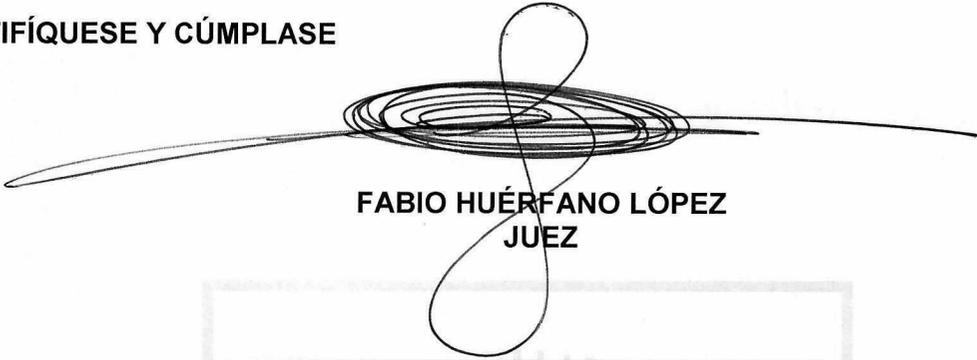
¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JANETH CARVAJAL GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800207 00

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



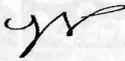
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM CASTRO DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00025 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte apelante no asistió a la audiencia de conciliación programada para el día 17 de septiembre de 2018 (fl.124), en cumplimiento al auto de 30 de agosto de 2018 (fl.121), y no allegó justificación alguna por su inasistencia, en consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido por este Despacho el 8 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Fabio Huérfano López)
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

(Handwritten signature of Yulieth Yurany Núñez Bohórquez)

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



492

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento autorización de dependiente judicial vista a folio 483, respuesta emitida por la facultad de Medicina de la UPTC a folio 486 y respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 488.

En esa medida, se observa que la facultad de Medicina de la UPTC informa que devuelve el original del oficio N° J5-460-18/2014-0130 y copia de la historia clínica, teniendo en cuenta que ante consulta verbal con sus docentes especialistas en Ginecología y Obstetricia se presenta conflicto de intereses debido a que ellos laboran o han laborado en el Hospital Regional de Chiquinquirá, que es una de las partes demandadas, sugiriendo remitir el caso a la Universidad Nacional de Colombia.

Con relación a este escrito, el Despacho evidencia que en audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018 (fl.474), se determinó que en caso de que no lo pudiera practicar la UPTC se oficiara al Hospital San Rafael de Tunja. Por ello, se ordenará la elaboración del oficio respectivo a este ente hospitalario por secretaría para que la parte demandada adelante el trámite respectivo. Igualmente, se les pone en conocimiento la sugerencia efectuada por la Universidad a fin de que se pronuncien al respecto.

De otro lado, se advierte que a folio 488 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que a la señora **LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO** se le asignó cita para el área de Psiquiatría y Psicología para la fecha: 11/10/2018 a las 2:00pm, perito asignado y dirección de atención: Norma Ximena Artunduaga Tovar, Antiguo Hospital San Rafael, calle 24 No. 5ª-61. Tunja, Boyacá. Igualmente, se ve a folio 489 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense informó que a la señora **NELLY BUITRAGO TOVAR**, se le asignó cita para el área de Psiquiatría y Psicología para la fecha 11/10/2018 a las 4:00pm, perito asignado y dirección de atención: Norma Ximena Artunduaga Tovar, Antiguo Hospital San Rafael, calle 24 No. 5ª-61. Tunja, Boyacá. Al respecto, se considera necesario **ponerlo en conocimiento del abogado de la parte demandante para que proceda a informar a las citadas de la fecha en que se efectuará el peritaje y garantice su asistencia.**

Finalmente, a folio 491 el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá emitió respuesta sobre el Peritaje de Psicología y Psiquiatría de las señoras Lady Jobana Pinilla Buitrago y Nelly Buitrago Tovar refiriendo que las partes interesadas debían acercarse con el fin de darles mayor información en lo referente al valor de cada uno de estos procedimientos y así poder agendar y confirmar las citas correspondientes. Con relación a este escrito **se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.**

En mérito de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Se autoriza al abogado Juan Carlos Alba Ochoa, identificado con C.C. No.1.056.930.289 y T.P. 293.684 del C.S.J como dependiente judicial de la abogada Carmen Andrea Fúneme González apoderada de la E.S.E Centro de Salud Santa Isabel de Buena Vista, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SGUNDO: Por Secretaria oficiar al Hospital San Rafael de Tunja para que rinda el dictamen decretado a favor de las partes demandadas en los términos ordenados en audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2018 visto a folio 474, cuyo trámite está a cargo de la parte

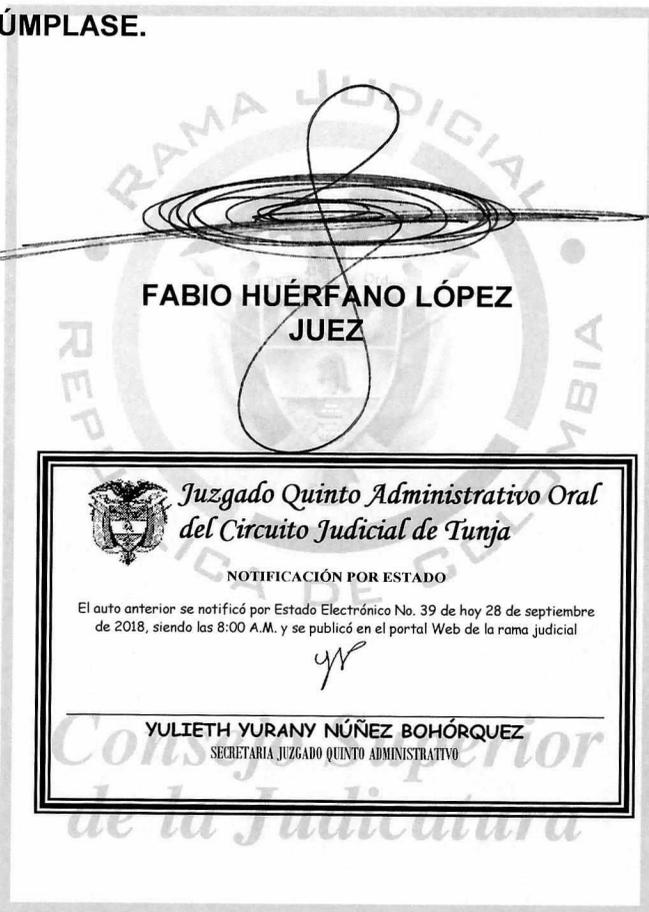
interesada. Igualmente, poner en conocimiento la sugerencia efectuada por la UPTC vista a folio 486.

TERCERO: Poner en conocimiento del abogado de la parte demandante las citaciones efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses vistas a folios 488 y 489 para practicar el peritaje de Psicología y Psiquiatría a las señoras LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y NELLY BUITRAGO TOVAR programadas para el 11 de octubre de 2018 a las 2:00pm y 4:00pm, respectivamente, en el Antiguo Hospital San Rafael, calle 24 No. 5ª-61. Tunja, Boyacá, para que proceda a informar a las citadas de la fecha y lugar en que se efectuará el peritaje y garantice su asistencia.

CUARTO: Poner en conocimiento a las partes de la respuesta emitida por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá vista a folio 491.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YV

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



36

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00202-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allega copia del acto acusado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. En razón a que si bien relaciona el acuerdo 002 de 2011 en los medios de prueba documentales, lo cierto es que al revisar la demanda este no fue anexado.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, la copia de la demanda en medio magnético en la medida que las allegadas en CD no corresponden al proceso de la referencia sino a un medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

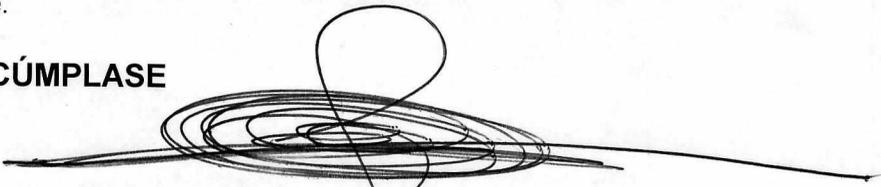
PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD instaurada por **DALMIS GIOVANNI LEON QUITIAN** obrando como representante legal de la E.S.E Centro de Salud de Santana en contra del **MUNICIPIO DE SANTANA** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda y sus anexos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00200-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allega copia legible de los actos acusados, Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, Resolución 57362 del 24 de octubre de 2016 y Resolución 18287 del 19 de abril de 2018, además pese a que enlista la Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 en las pruebas, lo cierto es que no se anexa la copia de este acto administrativo, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Por ello es necesario que la parte demandante los allegue con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria.

2. No se anexa copia de existencia y representación legal de la empresa Taxi libre Ltda., expedida por la Cámara de Comercio, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, dos copias adicionales de la demanda y sus anexos para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, en razón a que sólo se anexaron dos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la empresa **TAXI LIBRE LTDA.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.**

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy 28 de septiembre de 2018, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*